



Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Investigación N° 2010
Registro N° 8243-2010-LIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 09
Lima diez de agosto de dos mil diez.-

VISTOS:

Viene para resolver la presente investigación preliminar con el informe de la Juez María Ysabel Gonzales Núñez, Magistrada integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA; y,

CONSIDERANDO: Que,

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

Con las publicaciones aparecidas el día 02 de agosto de 2010, en los Diarios "La República", "Perú 21", "El Comercio", "Correo" y "Expreso", mediante la cual se informa, entre otros que Jaime Sal y Rosas, sujeto que en un ataque de celos quemó a su pareja al arrojarle agua hirviendo sobre el rostro de su conviviente, abandonó la Comisaría del Rímac gracia a una orden del Juez Zoilo Enrique Sotelo, dictándole mandato de comparecencia; por Resolución N° 01 del 03 de agosto de 2010 se comisionó a la Unidad de Investigación y Anticorrupción, para que realice las diligencias que considere pertinentes con el fin de determinar la existencia o no de presuntas irregularidades funcionales en el accionar de los operadores judiciales.



SEGUNDO. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 27934 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007 tratándose de la medida provisional de detención y su correspondiente convalidación durante la investigación preliminar, ésta se produce en el siguiente supuesto y con los requisitos que se precisa: "En los casos de urgencia y peligro en la demora, a fin de evitar perturbación en la investigación o sustracción de la persecución penal, antes de iniciarse formalmente la investigación, de oficio o a pedido de la Policía, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal de Turno, dicte motivadamente y por escrito, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, la detención preliminar, hasta por veinticuatro (24) horas, cuando no se da el supuesto de flagrancia".

Mandato que se diferencia del que se puede dictar una vez iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, esto es la emisión de las medidas coercitivas establecidas en el artículo 143 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 638.



TERCERO.-

En el presente caso la representante del Ministerio Público Dra. Liz Patricia Benavides Vargas Fiscal Provincial Titular de la 48 Fiscalía Provincial Penal de Lima con fecha 31 de julio de 2010 en la Denuncia 363-2010, en mérito al Parte Policial s/n-DIVTER-3-CR-DEINPOL de la Comisaría del Rímac en la investigación preliminar seguida en contra Julio César Jaime Sala y Rosas por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud –lesiones graves, en agravio de Elizabeth Alanya Sánchez resuelve, solicitar al Juez Penal de Turno Permanente de Lima la orden de medida excepcional de limitación de derechos, detención preliminar excepcional por el término de 24 horas del ciudadano Julio César Jaime Sal y Rosas; sustentando dicho pedido en: "...SÉPTIMO.- Bajo esta premisa de los recaudos acopiados en sede preliminar se aprecia que a fojas

04/07 corre el acta de entrevista de la agraviada, en cuyo contenido señala que el 28 de julio del presente a las 03:00 horas, aproximadamente, sostuvo una discusión con el investigado, en el interior del inmueble donde conviven; pero que en tal oportunidad el investigado reaccionó y de manera sorpresiva cogió una olla con agua hervida, para luego lanzarle su contenido en el rostro y parte del cuerpo de la agraviada, causándole quemaduras de segundo grado, en cara, cuello, torso y brazo izquierdo; luego de lo cual el investigado procedió a darse a la fuga; que asimismo, la versión sostenida por la agraviada se encuentra corroborado con el mérito del acta fiscal de fojas 08-elaborado por la Fiscal de Familia- en el cual el médico tratante (Carlos Cornejo Zapata), indica que la agraviada cuenta con Historia Clínica N° 21661769, y que de ello se advierte que a la agraviada se le diagnosticó quemaduras de segundo grado – 15% de la superficie corporal total, y que requiere de curaciones diarias por cirugía plástica y manejo profiláctico de infección; OCTAVO.- Que siendo ello así, del contraste de los elementos de juicio citados, se desprende; que, en el presente caso se presentan los presupuestos para la adopción del diligenciamiento de la medida limitativa solicitada por la autoridad policial, ello al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27934 Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación del Delito-, habida cuenta que en autos se evidencia la existencia de indicios razonables que nos permitan arribar a la conclusión de que el investigado se encuentra involucrado en la comisión de los hechos denunciados; advirtiéndose asimismo, no sólo su vinculación con la ejecución del ilícito denunciado, sino también una situación de necesidad y urgencia de la adopción de tal medida a efectos de lograr el éxito de la investigación preliminar, y así evitar que se sustraída de la persecución penal, puesto que el investigado se dio a la fuga después de la comisión de los hechos, llevándose sus pertenencias a fin de eludir su ubicación y que hasta la fecha no se ha presentado en sede preliminar, a efectos de recibirse su manifestación respectiva; lo cual evidencia que existe un fundado peligro de que este eluda la acción de la justicia y/o perturbe la actividad probatoria, traducido en el peligro de su incomparecencia y fuga..."



CUARTO.-

Con fecha 31 de julio de 2010 el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Lima Dr. Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo, a cargo del Juzgado Penal de Turno Permanente en la fecha indicada emitió la Resolución en el ingreso N° 22646-2010¹ en la que se precisa en los vistos de la Resolución "... la denuncia formalizada por la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede"; mientras que en la parte considerativa: "PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penal que faculta al Juez a devolver la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la Ley, entendida esta como la descripción de los indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, la individualización del presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito, siendo ello necesario para motivar adecuadamente el pronunciamiento a recaer en sede judicial, en donde se deben precisar los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación específica del delito y los delitos atribuidos al denunciado entre otros... TERCERO.- Que, conforme fluye del tenor de la denuncia penal promovida por la Representante del Ministerio Público, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones graves, de la revisión de actuados, se tiene que en la indicada denuncia obra el certificado médico legal practicado a la agraviada Elizabeth Alanya Sánchez de fojas diez en la misma que concluye: PARA PODER PRONUNCIARNOS SE REQUIERE INFORME MÉDICO DETALLADO DEL HOSPITAL LOAYZA, siendo que dicho pronunciamiento médico legal constituye en este tipo de acciones penales un requisito de procedibilidad, sin el cual no se podría instaurar una investigación judicial por la naturaleza del tipo penal incoado, y no sólo para determinar la gravedad de las lesiones, sino también la existencia de las mismas; Asimismo en autos no obra las notificaciones al investigado para que concurra a rendir su manifestación de los hechos acontecidos..."

¹ Folios 18 a 19



QUINTO.-

La Constitución Política del Perú establece como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139 numeral 5 "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Garantía que integra el Derecho Fundamental al debido proceso, y que ha sido incluida como principio general de la función jurisdiccional por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; del mismo modo el Tribunal Constitucional ha determinado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; en los Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y Exp. N.º 1744-2005-PA/TC ha precisado "...que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

(...)

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin



cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas...”.

Tratándose de la motivación aparente, empleamos argumentos aparentes según el Diccionario de Falacias Ricardo García Damborena, con el fin de engañar, distraer al adversario o descalificarlo; teniendo como característica que adopta la apariencia de un argumento e inducen a aceptar una proposición que no está debidamente justificada; es decir se incurre en una falacia de eludir la cuestión o *ignoratio elenchi* que consiste en probar otra cosa diferente a la que se cuestiona y quien la comete saca a discusión de su terreno, o se empeña en probar lo que nadie discute.



Consecuentemente, el deber de motivar las resoluciones judiciales, no es una mera obligación legal por parte de los Jueces, sino principalmente es garantía de una buena administración de justicia y un derecho fundamental, que va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley que es el sustento mismo de la función.

SEXTO.-

En este contexto, resulta oportuno resaltar que la observancia al debido proceso justifica, a su vez la exigencia al cumplimiento de la Ley de parte del Juez para el logro de la mayor eficacia de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas, lo cual no ha ocurrido en el caso que no ocupa; ya que, de lo

expuesto precedentemente se advierte que el Juez Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo lejos de proceder a analizar los presupuestos para la procedencia de la medida limitativa de derechos en la modalidad de detención preliminar, que al amparo del artículo 2 de la Ley 27934 constituyen:

- a) Urgencia y peligro en la demora, a fin de evitar perturbación en la investigación o sustracción de la persecución penal.
- b) Que se solicite antes de iniciarse formalmente la investigación, de oficio o a pedido de la Policía.
- c) Duración de 24 horas.
- d) No encontrarse en el supuesto de flagrancia.
- e) Tener a la vista las actuaciones remitidas por el Ministerio Público.



No responde a las alegaciones del Ministerio Público modificando y alterando el debate procesal incurriendo en incongruencia activa, al calificar la solicitud como si se tratara de la formalización de la denuncia penal por el delito de lesiones graves, incluso requiriendo el cumplimiento de requisito de procedibilidad que no corresponde al pedido formulado por el Ministerio Público.

En principio aplica lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, norma procesal que contiene los requisitos que deben concurrir para la calificación de la denuncia penal y el inicio de la instrucción judicial, sin que se haya interpuesto denuncia dado que se trataba de un pedido de limitación de derechos en forma de detención preliminar por 24 horas, medida que se venía solicitando precisamente para lograr el éxito de la investigación preliminar y en su caso formular la denuncia fiscal.

Adicionalmente el Juez no sólo procede a examinar los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales que no correspondía, sino la concurrencia de un requisito de procedibilidad que no se encuentra expresamente establecido por la Ley como es el informe médico detallado del Hospital Loayza.

Del mismo modo afirma –delatando la falta de examen de la solicitud y sus recaudos- que: “no obra las notificaciones al investigado para que concurra a rendir su manifestación de los hechos acontecidos” sin embargo del parte policial² se describe que el presunto autor del delito una vez cometido el hecho se dio a la fuga con dirección desconocida, es más el lugar donde supuestamente se habría llevado a cabo la conducta delictiva es en el Jirón La Libertad N° 442 del Distrito de Rímac, domicilio que según la hoja de datos personales emitida por RENIEC³ corresponde también a la dirección domiciliaria de Julio César Sal y Rosas; entonces no era posible requerir constancia de notificación.

Si bien es cierto que tratándose de una medida limitativa de derechos en la forma de detención preliminar por 24 horas en puridad se trata de una medida cautelar fuera de proceso, para lo cual por principio se requiere verificar cierta apariencia de derecho y proporcionalidad de la medida, pero ello sólo se requiere a nivel indiciario porque precisamente la medida se solicita para garantizar el cumplimiento de la finalidad de la investigación preliminar, cual es la de acopiar los elementos necesarios para formalizar denuncia penal; en consecuencia no es posible la exigencia de pruebas supuestamente idóneas como el informe médico detallado, tanto más si ya se contaba con informe médico que detallaba que la agraviada presentaba flictenas múltiples y edema bpalpebral y de ambos labios, quemadura de segundo grado en región de cara, región anterior y posterior de cuello y tercio superior de región de tórax anterior y posterior de cuello y tercio superior de región de tórax anterior; y, adicionalmente adjuntó fotografías de las lesiones inferidas a la agraviada; por lo tanto menos se podía exigir requisito de procedibilidad que no se encuentra previsto por Ley, máxime que se trataba de una medida cautelar.

² Fojas 67

³ Folio 74



SÉPTIMO.-

En consecuencia el Juez Dr. Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo, Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en su actuación como Juez del Juzgado de Turno Permanente de Lima, quien probablemente apartándose tanto de su deber de garantizar el debido proceso que le obligaba a motivar debidamente las resoluciones judiciales que emita, tal como lo manda el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y expidiendo una resolución desvinculada del mandato expreso de la Ley Penal; incumple los deberes que le impone los incisos 1 y 18 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial; habría incurrido en falta muy grave conforme el inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.



OCTAVO.- SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL CARGO.-

Que la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable que tiene como objeto asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; medida que puede ser dispuesta de oficio por el Jefe de la OCMA o a propuesta de los Órganos de Línea contralores de la Oficina indicada; con arreglo a lo previsto por los artículos 114 y 115 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

NOVENO.- ANÁLISIS:

En el presente caso concurren los siguientes presupuestos:

a) Existen fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de

la medida de destitución, tal como se ha expuesto con detalle en los considerandos precedentes; puesto que no sólo estamos ante una motivación aparente sino una motivación incongruente en la que lo resuelto se desliga de lo solicitado por el representante del Ministerio Público, aplica indebidamente normas que no corresponden y además sus afirmaciones se desligan de lo actuado; lo que permite deducir que estaríamos ante un hecho muy grave, así calificado en el artículo 48.13 de la Ley de la Carrera Judicial.

b) Resulta indispensable para evitar la repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación, todo vez que el Juez investigado se viene desempeñando como Juez Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y por ende existe riesgo que la conducta desaprensiva con la que habría actuado en este caso se repita, en su momento como Juez del Juzgado de Turno Permanente de Lima, donde es muy común requerimientos similares por el Ministerio Público por lo tanto es necesario dictarse medida cautelar que lo impida.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con el artículo 102 y 105 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 34 numeral 1) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y, demás dispositivos legales citados.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra del Magistrado Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo, Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en su actuación como Juez del Juzgado de Turno Permanente de Lima quien probablemente apartándose tanto de su deber de garantizar el debido proceso que le obligaba a motivar debidamente las resoluciones judiciales que emita, tal como lo manda el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y expidiendo una resolución desvinculada del mandato expreso de la Ley Penal; incumple los deberes que le impone los incisos 1 y 18 del



artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial; habría incurrido en falta muy grave conforme el inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, siendo susceptible de ser sancionado conforme el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial.

SEGUNDO.- DICTAR en contra del Magistrado del Magistrado Zoilo Ciriaco Enríquez Sotelo, Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en su actuación como Juez del Juzgado de Turno Permanente de Lima **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el cargo que desempeña y de cualquier otro cargo del Poder Judicial, mientras se resuelva el proceso disciplinario abierto, debiendo formarse por la Gerencia Documentaria, el cuaderno de medida cautelar, en caso de ser apelada este extremo de la resolución. El Magistrado sujeto a la medida cautelar de suspensión preventiva, tiene derecho de ejercer sus actividades profesionales y económicas de carácter particular, salvo función jurisdiccional o auxiliar en el Poder Judicial, debiendo mantener los principios de fidelidad, buena fe y eticidad, todo ello en tanto no se extinga la relación laboral

TERCERO.- ENCARGAR la tramitación de la presente investigación a la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA; **DEBIENDO** actuar con celeridad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMIREZ
Juez Supremo
Jefe de la Oficina de Control de la
Magistratura del Poder Judicial

EMILIO ALMÓGUER MARTÍNEZ
Jefe de la Unidad Documentario (e)
OCMA